

exención de responsabilidad criminal del procesado Balcebre, etc.» (Sentencia de 23 de Septiembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 26 de Noviembre.)

CUESTION IX. *Ei no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la necesidad racional del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?*—La Audiencia de Madrid, estimando los requisitos 1.º y 3.º del art. 8.º, dejó de apreciar el 2.º, ó sea la necesidad racional del medio empleado. Mas el Tribunal Supremo *casó* dicha sentencia, declarando que también procedía apreciar este último requisito, y por tanto, la total exención de responsabilidad criminal del acusado: «Considerando que en el hecho que ha motivado esta causa han concurrido las tres circunstancias que para la exención de responsabilidad criminal se exigen en la expresada disposición legal (art. 8.º, núm. 4.º del Código), puesto que, según aparece de la sentencia recurrida, el procesado Eugenio Dorado Díaz, agredido ilegítimamente por Leocadio Mateos, que le dió una puñalada por la espalda, causándole una herida grave, retirábase ya á su casa para curarse acompañado de las personas que mediaron entre ellos para evitar la continuación de la reyerta, provocada por su ofensor, cuando viendo venir á éste de nuevo contra él y armado de la misma navaja con que le hiriera gravemente momentos antes, para impedir y repeler esa segunda agresión, no menos ilegítima que la primera, y que tampoco había él provocado, echó mano de un arma de igual clase, ocasionándole la muerte; siendo evidente, por lo tanto, que han concurrido en el presente caso no sólo las circunstancias 1.ª y 3.ª de las señaladas en el número 4.º del referido art. 8.º, estimadas en la indicada sentencia, sino también la 2.ª, ó sea la de *necesidad racional del medio empleado por dicho procesado*: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando el hecho de autos como delito, ha incurrido en el error de derecho designado, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1881.)

CUESTION X. *Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiriéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo, por lo que el procesado sacó una navajita que tentó y le dió al agresor al acercarse un golpe con ella, causándole una lesión en el vientre de la que falleció, ¿deberá apreciarse que al par que la agresión ilegítima y la falta de provo-*

cación concurrió también en este homicidio la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión?—No lo entendió así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que, estimando tan sólo á favor del procesado los dos primeros requisitos, pero no el tercero, lo condenó á seis años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del artículo 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho referido justifica la necesidad racional que hubo por parte de Evaristo Doblado del medio empleado para impedir ó repeler la nueva agresión de Juan Méndez, que no satisfecho con haberle producido sin motivo alguno la herida grave que ocasionó á Dorado una gran conmoción cerebral, se proponía maltratarlo con el palo, lo cual impidió Doblado en uso del derecho legítimo de defensa, por cuya razón le es aplicable la disposición del art. 8.º en su núm. 4.º del Código penal, y al no estimarlo así la Sala sentenciadora ha infringido dicho artículo.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION XI. *Si resulta que sin mediar palabra alguna fué abofeteado el procesado por el interfecto en la plaza pública, sin que contestara á esta agresión y hasta huyera; que al caer en su retirada sufrió las pedradas de aquél, que en su fuga le perseguía puñal en mano; que viéndole ya cerca, y siempre corriendo, le disparó un tiro sin resultado, y que sólo después, cuando el agresor se le echaba encima, le disparó un tiro que le produjo la muerte, ¿cabe estimar que en este homicidio no concurrió la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, confundiendo lastimosamente la necesidad absoluta con la necesidad racional, entendió que no concurría esta última y condenó al procesado á seis meses y un día de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso que contra dicha sentencia interpuso la defensa del reo, la *casó*, declarando que el procesado había obrado en su justa defensa con todos los requisitos del artículo 8.º, núm. 4.º del Código. (Sentencia de 26 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

CUESTION XII. *El que sintiéndose herido de improviso, y de noche en la cabeza, pecho y brazo por un disparo de arma de fuego que se le hiciera, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en el costado que le produjo la muerte á los pocos días, ¿empleó un medio racionalmente necesario para repeler la agresión de que fué objeto?*—No lo estimó así la Audiencia de Ávila, la que, declarando que sólo concurrieron dos requisitos del núm. 4.º del art. 8.º, á saber, la agresión ilegítima y falta de provocación por parte del procesado, pero no la necesidad racional del medio empleado, le condenó á tres años de pri-

sión correccional, accesorias, indemnización de 1.000 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo la completa irresponsabilidad del acusado, fundándose en que siendo un hecho indiscutible que éste no provocó el suceso, y que inopinadamente, de noche y á corta distancia, fué herido en la cabeza, pecho y brazo por el interfecto, que disparó contra él y otro un arma de fuego cargada con perdigones, de modo que al no huir aquél, ya que desconocía si con esa arma podrían todavía ofenderle, y al echarse inmediatamente encima de su adversario y causarle con una navaja la lesión que á los cuatro días le produjo la muerte, obró *proporcionadamente y con medios adecuados á la agresión*, siendo indudable que concurrieron en favor suyo no sólo las circunstancias 1.ª y 3.ª del núm. 4.º del art. 8.º del Código, sino también la 2.ª, ó sea la *necesidad racional del medio empleado para la defensa*, por lo que la Audiencia de lo criminal de Ávila incurrió en error de derecho é infringió á la vez las disposiciones legales citadas. (Sentencia de 17 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 8 de Septiembre.)

CUESTION XIII. *Si el interfecto, disputando con el procesado sobre sus opiniones políticas, dió á éste una bofetada y sacó una navaja para acometerle, y sacando el procesado entonces una pistola para el caso de que su agresor le acometiera de nuevo, como éste se fuese hacia él con la propia navaja en la mano, le disparó un tiro, cuyo proyectil le hirió en un brazo que fué preciso amputar, produciéndose la infección purulenta y la muerte á los pocos días; supuesta la realidad de la agresión de que fué objeto el procesado y la falta de provocación por parte del mismo, ¿deberá estimarse que no concurrió en el hecho el tercer requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, proclamando la completa irresponsabilidad del acusado: «Considerando que reconocido y declarado por la Sala sentenciadora que Pablo Abad Ibáñez, al lesionar á Santiago Puertas, obró en defensa de su persona, mediante *agresión ilegítima* de éste y sin *provocación* de aquél, el medio que empleó para impedir y rechazar el acometimiento armado de que por segunda vez fué objeto, cuando para librarse de él se preparó con un arma de fuego, fué *racionalmente necesario* para tal fin, dadas las circunstancias del caso y el grave riesgo que significaba la actitud del Puerta al dirigirse á él con navaja en mano; y al no estimarlo así la Sala ha infringido el art. 8.º del Código en su núm. 4.º y circunstancia 2.ª» (Sentencia de 6 de Junio de 1883, publicada en la *Gaceta* de 24 de Septiembre.)

CUESTION XIV. *Cuando del proceso resulta que acompañando, por disposición del teniente alcalde de un pueblo, el guarda jurado del mismo á varios sujetos á la casa del Alcalde para darle parte de ciertos hechos punibles ocurridos aquella noche, al pasar por delante de una taberna, de un grupo de varias personas que habla junto á ella, salió la voz de «desarmar al guarda,» dirigiéndose el grupo hacia el mismo, dando éste la voz de «alto,» que no obedecieron aquéllos, y por el contrario insistieron en su idea, visto lo cual por el guarda les hizo un disparo á la distancia de diez ó doce pasos, hiriendo á tres de ellos en las piernas, de cuyas resultas falleció uno, habiendo curado los dos restantes antes de los noventa días sin impedimento ni deformidad; dada la *agresión ilegítima* de que fué objeto el guarda y la *falta de provocación* de su parte, ¿deberá estimarse que tuvo también *necesidad racional del medio empleado para repelerla*, y por ende, procederá declarar la *total exención de responsabilidad del mismo?*—No lo entendió así la Audiencia de lo criminal de Tarragona, la que apreciando la concurrencia en el hecho de los dos primeros requisitos, mas no del tercero, condenó al procesado á la pena de seis años de prisión correccional. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo la completa exención de responsabilidad criminal del acusado por los fundamentos siguientes: «Considerando que reconocido por la Audiencia sentenciadora que el guarda Calvet obró movido por *agresión ilegítima*, sin *provocar el suceso* ni á los que le ocasionaron, dadas las circunstancias anteriores y coetáneas, fué racional por todo extremo el disparo hecho para impedir el enunciado acometimiento, porque su calidad de agente de la Autoridad le imponía el deber de hacerse respetar, rechazando con el uso del arma puesta en sus manos para este objeto, después de ver desatendida su prudente intimación, el acto colectivo de fuerza indicado por las palabras y la insistente actitud de las personas sobre quienes empleó sus medios legales de defensa: Considerando que al no estimarlo así dicha Audiencia ha infringido el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 18 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Marzo de 1884.)*

CUESTION XV. *Cuando se admite la agresión ilegítima de que fué objeto el procesado, acometido y herido con arma blanca por el interfecto, y asimismo se admite que no provocó en modo alguno dicha agresión, ¿deberá desecharse el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión por dicho procesado que con la misma arma con que fué herido ó con otra que tuviera en su poder mató á su agresor, fundando la Sala la no admisión de dicho requisito en que el procesado pudo huir, refugiarse en una casa próxima al sitio del suceso, y obtener el auxilio que podían proporcionarle las personas que en ella ha-*

bia?—En estas consideraciones se apoyó la Sala de justicia de la Audiencia de Palma para desestimar en el hecho de autos la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, y con arreglo al art. 87 del Código, condenó al procesado á la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 8.º, número 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, aun en el supuesto poco probable de que el procesado hubiese podido huir hacia la casa inmediata al sitio de la ocurrencia para obtener el auxilio de las personas que allí se encontraban, la insuficiencia de este medio, por cuya omisión se inculpaba al recurrente en la sentencia, está demostrada por los mismos hechos que en ésta se refieren, puesto que consta en ella que habiendo gritado el procesado invocando á la Virgen Santísima en el momento en que fué acometido y herido, instantáneamente acudieron tres de dichas personas, y sus esfuerzos no bastaron para que cesara la agresión y se separaran los contendientes, produciendo sólo que el padre del agredido saliese también gravemente lesionado por el agresor, que en la precisión en que se halló el procesado de apelar á otros medios de defensa, el que emplease uno enteramente semejante al usado para el ataque, bien fuera éste la misma navaja del agresor, única arma que se encontró en el sitio de la ocurrencia, bien otra de la misma clase que consigo llevara, dada por otra parte la violencia de la agresión é inminente peligro de muerte en que ponía al agredido, no puede decirse que excediese los límites de la necesidad racional, por lo que la Sala, no apreciando la concurrencia en el hecho de este requisito indispensable para la completa exención de responsabilidad criminal, infringió el artículo 8.º, núm. 4.º del Código.» (Sentencia de 24 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 30 de Marzo de 1884.)

CUESTION XVI. *Supuesta la existencia de agresión ilegítima con peligro de muerte para el acometido, y la falta de provocación por parte de éste, ¿deberá dejar de apreciarse el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler aquélla, so pretexto de que habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con sólo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió, con seguridad de amparo, ó en un café contiguo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asestarle la puñalada que le dirigió al corazón, produciéndole la muerte instantánea?*—Fundada en estas consideraciones la Audiencia de Madrid, dejó de estimar dicho requisito de la necesidad racional del medio empleado, y condenó al procesado á la pena de tres años de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia, declaró la completa exención de responsabilidad del acusado: «Considerando que declarado que Manuel López obró en defensa de su persona ilegítimamente

acometida con golpes de palo y una navaja que casualmente no le hirió, y sin provocación ninguna de su parte, es preciso reconocer su acto contra Alejandro Gutiérrez como *medio racional* pura impedir de manera suficiente posible agresión ulterior, y para rechazar la violencia ya sufrida, toda vez que la posibilidad señalada en la sentencia de excusar de varios modos las consecuencias del suceso no excluye la *relativa necesidad* en que se vió de responder prontamente con fuerza idéntica á la de que fué objeto, tanto menos cuanto que no se infiere del fallo reclamado que esos modos á que alude fueran otros que el inseguro de la *huida* ante adversario prevenido y resuelto, ó el empleo de fuerza menor que la usada, cuya eficacia no era fácil graduar en aquel instante de sorpresa: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al no estimarlo así ha infringido las disposiciones legales citadas en el recurso, etc.» (Sentencia de 17 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Octubre.)

CUESTION XVII. *¿En qué estribará, pues, esencialmente la racionalidad del medio empleado para impedir ó repeler una agresión ilegítima?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la necesidad racional de los actos ejecutados por el que obra defendiendo su persona ó derechos estriba en la *proporción* de los medios empleados para impedir ó repeler la agresión y los utilizados por el agresor para intentarla y cometerla, y *no en el mayor ó menor daño* que éste cause ó resulte de la defensa. (Sentencia de 17 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Octubre.)

CUESTION XVIII. *Cuando se declara probado que el procesado sin provocación alguna fué reiteradamente agredido por un tercero y huyó corriendo, y tras él el agresor faca en mano, á quien hirió menos gravemente de una pedrada en su huida, ¿podrá dejar de apreciarse el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, porque el procesado en el acto del juicio negó haber tirado piedra alguna ni herido á su adversario?*—Así lo estimó la Audiencia de San Clemente. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que declarada la existencia jurídica de la agresión ilegítima insistente y agravante dirigida á Balbino Francisco Alberca por Atanasio López, así como la falta de provocación de aquél, la Audiencia sentenciadora, al no reconocer en el hecho de disparar el primero en su huida una piedra sobre el segundo, cuando era perseguido por éste armado de una faca, el empleo de un medio racional para impedir en aquel riesgo de momento el éxito del propósito manifiesto del agresor, *confesara ó no el procesado en el juicio*, porque la certeza de los hechos y no la forma de exculpación es regla segura de criterio, ha infringido la disposición legal invocada en primer término, é incurrido en el error de derecho atribuido en congruencia con ella, etc.»

(Sentencia de 8 de Octubre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 31 de Diciembre.)

CUESTION XIX. *Si al retirarse por la noche una persona á su casa, situada en un paseo algo retirado de una ciudad, al llegar á un punto en que no habia alumbrado oyó la voz de un hombre que, á una distancia de unos ocho pasos, le dijo: «Boca abajo y entrega el dinero,» por lo que le disparó inmediatamente y casi al mismo tiempo dos tiros con una pistola, distinguiendo acto seguido la voz de un amigo suyo (que era el que disimulando ésta, le habia hecho la intimación), que decía: «¡Ay, que me han matado!»; y acudiendo en su auxilio, sostuvo su cuerpo, que se desplomaba, diciéndole: «Miguel, Miguel; habla, por Dios, que me vas á perder,» comprendiendo entonces que habia sido objeto de una broma, y no recibiendo respuesta y observando que su amigo era cadáver, se retiró de aquél lugar; ¿deberá declararse exento de responsabilidad in totum al autor de ese homicidio, en tales circunstancias realizado, por haber obrado en justa defensa de su persona, con todos los requisitos que exige el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—* No lo estimó así la Audiencia de lo criminal de Málaga, que sólo apreció á favor del acusado dos de dichos requisitos, mas no el de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, por lo que le condenó á ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, que alegó la completa irresponsabilidad del mismo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que cuando uno obra en defensa de su persona y derechos, hay que apreciar la racionalidad del medio empleado para defenderse, teniendo en cuenta la relación que exista entre éste y las circunstancias de la agresión, así como el miedo fundado que haya podido inspirar en el ánimo del agredido: Considerando que la intimación que hizo Miguel Martín Sánchez á Manuel Pérez y Jiménez para que se echase boca abajo y entregara el dinero en un sitio apartado de la población de Málaga que se encuentra sin público alumbrado y á hora de las nueve de la noche, que en el mes de Enero debe conceptuarse como bastante avanzada, es muy suficiente para que el recurrente creyese en la inminencia de un peligro real contra su vida é intereses, y para que intentara y apresuradamente tratase de vencerlo por el medio que primeramente se le ocurriera, cual fué el de disparar contra su agresor la pistola con que al parecer iba preparado, medio tanto más relacionado con la gravedad é importancia de la agresión, cuanto que no se demuestra la facilidad de eludir de otra manera una agresión de semejante naturaleza, ni puede exigirse á la persona que así se ve agredida serenidad de juicio suficiente para ver y adoptar algún otro medio menos violento: Considerando que esto supuesto, la Audiencia de lo criminal de Málaga ha incu-

rrido en error de derecho al imponer á Manuel Pérez y Jiménez la pena de ocho años y un día de prisión mayor, por estimar que faltaba el segundo de los requisitos mencionados en el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 12 de Octubre, págs. 172 y 173.)

CUESTION XX. *Si el procesado, al sentirse herido repentinamente por un disparo que le hiciera un sujeto que pocos momentos antes le habia lesionado también en la cabeza con un palo, se arrojó sobre él, le derribó al suelo y le infirió en esta posición varias lesiones que por accidente posterior le produjeron la muerte, ¿deberá estimarse que no tuvo necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión?—* La Audiencia de Colmenar Viejo así lo entendió, y apreciando tan sólo los dos requisitos de agresión ilegítima y falta de provocación por parte del procesado, condenó á éste á ocho años y un día de prisión mayor. Mas el Tribunal Supremo, al casar dicha sentencia en virtud del recurso interpuesto contra la misma por la defensa del reo, declaró que concurrían á favor de éste todos los requisitos necesarios para eximirle de toda responsabilidad: «Considerando que Santiago Borregón se lanzó sobre Trifón Botello y le derribó en tierra, infiriéndole en esta posición las lesiones que por accidente posterior produjeron su muerte en el mismo instante de sentirse herido á consecuencia del disparo que repentinamente y á corta distancia le hizo aquél al salir el recurrente de la taberna, después de haber sido herido anteriormente en la cabeza por el mismo Botello con una piedra que le arrojó, por lo que es evidente que ejerció el derecho natural de defensa contra una agresión ilegítima que no provocó por su parte, según estima el Tribunal sentenciador, y que también empleó un medio racional para repelerla, puesto que la indole y gravedad de dicha agresión permite creer fundadamente en la necesidad que tuviese el herido Santiago Borregón de inutilizar al agresor para no ser su víctima si le dejaba en disposición de ofenderle de nuevo: Considerando que la Audiencia de lo criminal de Colmenar ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho al no apreciar la existencia del segundo de los requisitos enumerados en el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal, y al imponer á Santiago Borregón la pena de ocho años y un día de prisión mayor por el homicidio de Trifón Botello, aplicando el art. 87 del mismo, en vez de estimar la concurrencia de los tres requisitos necesarios para la exención de responsabilidad, etc.» (Sentencia de 30 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Diciembre, pág. 272.)

CUESTION XXI. *Encontrándose procesado é interfecto en una tahona donde trabajaban, el segundo dijo al primero que le bajara un costal de harina, y como no quisiese hacerlo, le acometió con un machete lesionándole en la cabeza, y entonces el procesado sacó un cuchillo é infirió á su agresor*

tan grave lesión que falleció de ella á los pocos momentos: ahora bien, su- puesta la agresión ilegítima y la falta de provocación del procesado, ¿deberá estimarse que el medio empleado por éste no fué necesario, porque pudo dar cuenta á su amo de lo ocurrido ó ser auxiliado por las personas que se encontraban inmediatas?—Fundada en esta consideración dejó la Audiencia de Madrid de estimar este requisito de la justa defensa, y apreciando tan sólo el 1.º y 3.º, condenó al procesado á tres años de prisión correccional. Mas el Tribunal Supremo, llamado á resolver el recurso interpuesto contra dicha sentencia, declaró, al casarla, que el medio empleado fué racional: «Considerando que el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal sanciona el derecho de repeler con la fuerza la empleada ilegítimamente contra una persona cuando las consecuencias probables de la agresión exigen racionalmente que por acto propio se evite, aun con daño del adversario, un riesgo que deba juzgarse inminente: Considerando que reconocida en la sentencia reclamada la realidad de una agresión ilegítima por todo extremo violenta sobre Valentín de Pablo, que no la provocó, al herir éste á Fernández, en cuanto lo fué por él de golpe de arma que era de temer repitiera, obró en defensa de su integridad personal ofendida y amenazada, y empleó para ello el medio más adecuado que al alcance tenía, racional además en aquel momento en que podía juzgar poco eficaz invocar auxilio extraño, sobre todo si para lograrlo había de enterar del suceso á las personas que hubieran de prestárselo, y para ello dejar naturalmente más fáciles los movimientos y acción del agresor; y Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso por la infracción legal invocada, etc.» (Sentencia de 7 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 21 de Febrero de 1886, pág. 48.)

CUESTION XXII. *Al guarda jurado de un monte público que hiere mortalmente á un sujeto que le acometiera cuchillo en mano, ¿podrá dejar de eximirse de responsabilidad in totum porque con preferencia al medio empleado pudo y debió apelar á la huida?*—Fundada en esta consideración la Audiencia de Albuñol dejó de estimar el segundo requisito del número 4.º del art. 8.º del Código, y apreciando tan sólo los de agresión ilegítima y falta de provocación del procesado, condenó á éste á ocho años y un día de prisión mayor. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, por infracción del núm. 2.º del art. 8.º número 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que en el hecho, además de los dos requisitos del número 4.º del art. 8.º del Código penal, concurrió también el 3.º, ó sea la necesidad racional del medio empleado por José Jesús Marqués para repeler la agresión de que fué objeto, por cuanto usó de un arma análoga y semejante á la del ofensor, y si bien estuvo éste por algunos minutos su-

jeto, no por eso se suspendió ni perdió su carácter de gravedad la agresión, puesto que continuó el Luis Marqués empuñando el cuchillo, profiriendo amenazas é injurias contra el Alcalde, el guarda procesado y el mismo Juez municipal que le detenía, y forcejeando por desasirse, como lo consiguió, actos que imponían al José Jesús Marqués la necesidad de estar apercebido á la defensa, siendo por consiguiente racional y necesario el medio que empleó, pues recurrir á la fuga, además de comprometer más gravemente su vida, hubiera sido faltar á los deberes de su cargo: Considerando que al no estimarlo así el Tribunal sentenciador ha cometido error de derecho é infringido los arts. 1.º y 8.º del Código penal, éste en su cuarta circunstancia, dando lugar á la casación que establece el núm. 5.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1886, pág. 109.)

CUESTION XXIII. *La posibilidad del empleo de otro medio distinto del que usó el acometido para repeler la agresión de que fué objeto, ¿será motivo bastante para no estimar la necesidad racional de aquél, si el que se supone que pudo emplear era de dudoso resultado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que supuesta la ilegítima agresión realizada por Juan Álvarez, primero contra la mujer de Antonio Hernández, á quien dió un golpe con el cayado, sin otro motivo que el ruego que le dirigió para que no comprometiese á su marido, y después contra éste mismo al acometerle con el expresado palo, es de apreciar como racional la defensa que el recurrente hizo de su persona pegando al agresor el único golpe en la cabeza que le produjo la muerte, ya se atiende á la actitud violenta resueltamente manifestada por el Álvarez, ya á la circunstancia de haber ido á buscar éste á su cuñado al lugar donde tenía su morada, ya al medio adecuado empleado para repeler la agresión, sin que pueda desvirtuarse la racional necesidad de dicho medio por la mera posibilidad del empleo de otros de dudoso resultado, que no siempre se ocurren fácilmente al que se ve violentamente agredido: Considerando que no habiendo además provocado el suceso Antonio Hernández Riquelme, debe ser declarado exento de responsabilidad criminal por la concurrencia de los tres requisitos determinados en el número 4.º del art. 8.º del Código penal con que hizo su defensa, habiendo incurrido en error de derecho la Audiencia de Murcia, que dejó de apreciar el segundo de aquéllos.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Abril, de 1886, pág. 175.)

CUESTION XXIV. *Cuando del juicio resulta que tratando un agente de Orden público de amarrar con una cuerda al procesado, que se hallaba en estado de embriaguez, como éste le manifestara que por qué le iba á amarrar cuando no había cometido delito alguno, le dió aquél una bofetada*